

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**ACTOR: EDUARDO ABRAHAM GATTÁS
BÁEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**ASUNTO: TRÁMITE DE MEDIO DE
IMPUGNACIÓN**

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los 03 días del mes de julio de 2024, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dictó acuerdo que a la letra dice:

"Cd. Victoria, Tamaulipas; a 03 de julio de 2024.

*Visto el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 02 de julio de la presente anualidad, por el cual, el **C. Eduardo Abraham Gattás Báez**, interpone medio de impugnación en contra de la resolución **IETAM-R/CG-60/2024** "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-88/2024**, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta en contra de Eduardo Abraham Gattás Báez, otrora candidato al cargo de presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, que declara existente la infracción consistente en difusión de propaganda político-electoral que contraviene el principio de laicidad, al contener símbolos religiosos y alusiones de carácter religioso; así como inexistente la infracción atribuida al Partido Político morena, consistente en culpa in vigilando".*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se:

ACUERDA

PRIMERO. TRAMÍTESE el presente medio de impugnación y **REGÍSTRESE** en el libro de trámites correspondiente.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE el referido medio de impugnación en la página de internet, así como en los estrados de este Instituto por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición; asimismo, se habilita para realizar las notificaciones pertinentes a las y los licenciados Claudia Gabriela Torres Rodríguez, Lizeth Nahomi González Rodríguez, Alejandra Rafaela Adame Estrada, Angel Sóstenes Salazar Martínez y Vicente Alejandro Espinosa Mora.

TERCERO. Transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, asiéntese la razón de retiro de estrados que corresponda, precisando si compareció o no tercero interesado.

CUARTO. Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto **SEGUNDO** de este proveído, dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas siguientes, **REMÍTASE** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, la documentación y los elementos conducentes previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Así lo acuerda y firma el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas. **DOY FE**".

Lo anterior para los efectos del auto inserto. **DOY FE.**

IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Vicente Alejandro Espinosa Mora
Notificador Habilitado

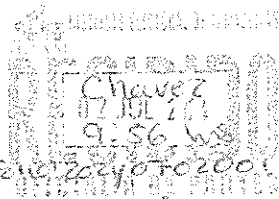
RAZÓN DE FIJACIÓN EN ESTRADOS

En Ciudad Victoria, Tamaulipas; siendo las 15:00 horas del día 03 de julio de 2024, el suscrito **Lic. Vicente Alejandro Espinosa Mora**, notificador habilitado del Instituto Electoral de Tamaulipas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, **da razón** que **se fijó** en los estrados de este Instituto, cédula mediante la cual se publicita el medio de impugnación presentado por el **C. Eduardo Abraham Gattás Báez**, en contra de la resolución **IETAM-R/CG-60/2024** “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-88/2024**, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta en contra de Eduardo Abraham Gattás Báez, otrora candidato al cargo de presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, que declara existente la infracción consistente en difusión de propaganda político-electoral que contraviene el principio de laicidad, al contener símbolos religiosos y alusiones de carácter religioso; así como inexistente la infracción atribuida al Partido Político morena, consistente en *culpa in vigilando*”; lo anterior, a fin de que surta los efectos legales correspondientes. - **DOY FE.**



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

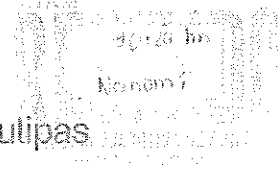
Lic. Vicente Alejandro Espinosa Mora
Notificador Habilitado



000001

Presenta: Valentín Martínez
Esento que consta de 22 folios
otiles (Proceso de Apelación)
9/11/2024

Recurso de Apelación. Actor:
Eduardo Abraham Gattas Báez.
Antecedente: Procedimiento
Especial Sancionador Número:
PSE-88/2024. Expediente Número:
Promoción Inicial



H. Instituto Estatal Electoral para Tamaulipas
P r e s e n t e .

Eduardo Abraham Gattas Báez, mexicano, mayor de edad, casado, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Despacho Jurídico ubicado en el 2115 de la Calle Ignacio Zaragoza, ante usted, con el debido respeto, digo:

Vengo por medio del presente escrito interponiendo conforme el artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral para Tamaulipas, interponiendo el recurso correspondiente.

Para dar cumplimiento al artículo en cita, manifiesto:

I.- Nombre del Actor: Eduardo Abraham Gattas Báez.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: el ubicado en el 2115 de la Calle Ignacio Zaragoza, autorizando a la Licenciada María Santos González Villanueva para que en mi nombre las reciba;

III.- Personería: por mis propios derechos;



IV.- Acto impugnado: RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-60/2024 dictada dentro del expediente administrativo sancionador radicado ante el Instituto Estatal Electoral bajo el número 88/2024;

V.- Hechos en los cuales se basa la impugnación, agravios y preceptos violados: serán mencionados en el capítulo correspondiente;

VI.- Pruebas: se ofrecerán en el capítulo correspondiente;

Expuesto lo anterior, como antecedentes de la resolución que se impugna, los siguientes

H e c h o s

Por escrito firmado por el Licenciado Jesús Gustavo García Rodríguez en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en la vía Procedimientos Especial Sancionador, denunciando hechos violatorios a la legislación electoral, acusando al suscrito de haberlos cometido.

La queja fue recibida en la oficialía de partes del Instituto el día 15 de mayo 2024, siendo radicada bajo el número 88/2024.



000002

Admitida que fue la queja en el Procedimiento Especial Sancionador, se ordenó emplazar al denunciado y recabar la prueba consistente en "Acta Circunstanciada IETAM-OE/1225/2024 señalándose las 15:00 horas del día 12 de junio para que se llevara a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral para Tamaulipas.

La denuncia fue contestada en tiempo y forma, negando el suscrito haber cometido los hechos que se le atribuyen, siendo resuelta la queja el día 28 del presente mes y año, notificada ese mismo día.

En la resolución, declaro existente la infracción atribuida al suscrito con una sanción impuesta consistente en Amonestación Pública.

Preceptos Violados: los derechos humanos de legalidad y debido proceso contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Ley Electoral para Tamaulipas, lo que da a lugar a expresar los siguientes

Agravios

PRIMERO: La resolución que se combate carece de la exhaustividad y congruencia debida ya que, conforme a estos principios, la resolvente debe dar respuesta a todas las acciones, excepciones y defensas llevadas a cabo en los escritos de demanda y contestación.



Al no resolver la litis de manera incompleta, la resolución es violatoria a la tutela judicial efectiva.

Al dar contestación a la queja, interpusé las siguientes defensas:

1.- El suscrito denunciado no cuenta con página oficial en red social Facebook.

2.- Por tanto, niego la existencia de una galería de reels o videos en una página de la Red Social Facebook identificada por el denunciante como "página oficial" del suscrito.

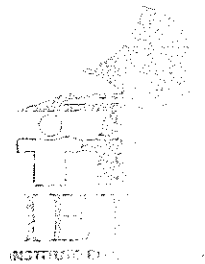
3.- Niego haber utilizado propaganda religiosa con fines electorales durante la campaña electoral que terminara en el mes de mayo 2024.

4.- Niego haber utilizado propaganda electoral en cuyo contenido se encuentren símbolos religiosos.

5.- Niego haber llevado a cabo propaganda electoral en donde se contengan símbolos religiosos.

6.- Niego haber promovido mi candidatura a Presidente Municipal utilizando símbolos religiosos.

7.- He cumplido con mi obligación de abstenerme de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral.



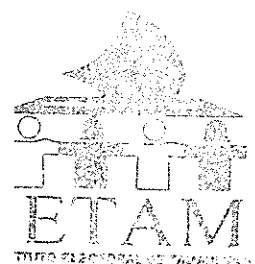
Sin embargo, la autoridad electoral al sancionarme fue omiso en dar contestación a mi defensa de no haber publicado imágenes de actividades proselitistas en donde aparecen símbolos religiosos.

Se reitera, la resolución que se combate carece de la debida fundamentación y motivación pues para nada da respuesta a todas las cuestiones debatidas violando así los principios de exhaustividad y congruencia que debe de prevalecer en toda resolución administrativa.

Más aún, a fojas 7 y 8 de la resolución que se combate, la recurrida dice:

"En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- 1) Que no cuenta con página oficial de red social Facebook,
- 2) Niega la existencia de una galería de "reel" o de videos en una red social Facebook identificada por el denunciante como "pagina oficial";
- 3) Niega haber utilizado propaganda religiosa con fines electorales;
- 4) Niega haber utilizado propaganda electoral en donde se contengan símbolos religiosos;
- 5) Que ha cumplido con la obligación de utilizar símbolos religiosos;
- 6) Objeta las imágenes insertadas en la demanda;
- 7) Niega haber difundido un video en donde se practican distintos ritos o usos religiosos;
- 8) Niega haber difundido un video con la imagen en donde se venera el culto a la virgen;
- 9) Que, el acta circunstanciada, no se aprecia la existencia de propaganda religiosa con fines electorales;
- 10) Que el denunciante no señala fecha en que se llevó a cabo la publicación;
- 11) La denuncia carece de los requisitos de tiempo, lugar y circunstancias de ejecución en que se llevaron a cabo los hechos;



- 12) No menciona la existencia de propaganda electoral con imágenes religiosas;
- 13) Que, en el acta de hechos, el actuario no da fe de propaganda religiosa, con fines electorales, menos cuando se llevó a cabo.
- 14) Que no se da fe de quien llevó a cabo el video, pue la leyenda que contiene no forma parte de una toma de video, sino de una edición;
- 15) Que la frase “en Victoria el pueblo manda” no contiene imágenes religiosas;
- 16) Que el acta de hechos no se desprende el contenido de símbolos religiosos.
- 17) Que al no presentar los denunciantes propaganda electoral que contenga símbolos religiosos, no existe sanción.



Ninguno de estos 17 puntos de defensa hechos valer en el escrito con el que se compareció a la audiencia que marca el artículo 347 de la Ley Electoral, encontraron respuesta en la resolución que se combate, lo que representa falta de exhaustividad y congruencia que debe prevalecer en toda resolución, por lo que, la que se combate, debe de ser revocada.

Segundo

Inexacto valor otorgado al acta circunstanciada IETAM-OE-1225/2024.

Esto debido a que la recurrida le otorga el alto valor de prueba plena bajo el argumento de que se trata de un documento público conforme al artículo 20 de la ley de medios.

Ahora bien, el acta a que se hace referencia fue suscrita por el Lic. Jesús Aldahir Salazar Zamora, auxiliar de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral para Tamaulipas.

La fe pública, la tiene la Secretaría Ejecutiva únicamente en actos de naturaleza electoral:

Artículo 96.- El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

El procedimiento sancionador, no es un acto electoral por tanto, aún en el supuesto de que el auxiliar de la oficialía electoral tuviera fe, lo que no se acepta pues la ley señala para este efecto únicamente al Secretario Ejecutivo, no puede se puede dar fe de lo que aparece en una inspección, por tanto, el agravio debe progresar.

Tercero

En el apartado de "hechos probados" la recurrida da por cierto en el punto 9.3, lo siguiente:

"Se acredita que el perfil de la red social Facebook 'Lalo Gattas? Corresponde a Eduardo Abraham Gattas Báez."



El razonamiento utilizado para dar por probado lo anterior, el siguiente:

“Lo anterior se acredita mediante el acta circunstanciada IETAM-OE/1225/2024, emitida por la Oficialía Electoral, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos de artículo 323 de la citada Ley Electoral.”

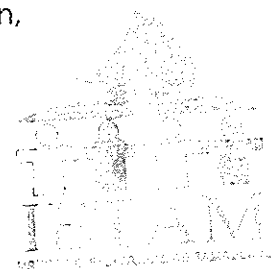
El acta circunstanciada a que hace mención la recurrida, no puede probar lo anterior pues de su redacción, se observa lo siguiente:

“Asimismo, al final del video se encuentran dos imágenes, las cuales procedo a describir: primera imagen, en la cual advierto el siguiente texto ‘SE VIVIR HUMILDEMENTE Y SE TENER ABUNDANCIA; EN TODO Y POR TODO ESTOY ENSEÑANDO, TANTO PARA ESTAR SACIADO COMO PARA TENER HAMBRE, TANTO PARA TENER ABUNDANCIA COMO PARA PADECER NECESIDAD’, en color banco debajo ‘TODO LO PUEDO EN CRISTO QUE ME FORTALECE’, en color blanco, como se puede apreciar en la siguiente impresión de pantalla.”

“Subsecuentemente advierto la segunda imagen, logrando apreciar que contiene el siguiente texto ‘EN VICTORIA EL PUEBLO MANDA’ en color guindo y dorado, tal y como se puede apreciar en la siguiente impresión de pantalla”.

“Acto seguido, hago constar que, la publicación anteriormente descrita cuenta con cuatrocientos cincuenta y tres reacciones, ciento noventa y un comentarios, ciento noventa y nueve compartidas, como se puede apreciar en la siguiente impresión de pantalla”.

“Finalmente, habiéndose asentado lo hechos correspondientes, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se da por concluido el desahogo de la diligencia, redactándose la presente Acta Circunstanciada para dejar constancia de los actos y hechos aquí descritos, por parte del



Lic. Jesús Aldahir Salazar Zamora, Auxiliar de la Oficialía Electoral del IETAM, Quien Actúa y Da Fe".

En ninguna parte del acta circunstanciada se pueden apreciar las palabras "Lalo Gattas" o en su caso "Eduardo Abraham Gattas Baez" por lo que, es inconcuso que el acta circunstanciada no demuestra la propiedad de la misma pues el actuante hace constar lo que en ella aparece, no la propiedad de la misma.

Por tanto, la resolución que se combate carece de la debida fundamentación y motivación pues no señala los motivos o circunstancias especiales respecto del cómo, con el acta circunstanciada se demuestra que la página de Facebook, pertenece al suscrito recurrente.

También cita la recurrida la tesis I.3°.C35 K (10ª.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito "el cual consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo en lo que ofrezca en sus términos".

Criterio que se transcribe:

Registro digital: 2004949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Décima Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 Materia(s): Civil, Común Tipo: Aislada

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del



conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que aparezca en sus términos.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 365/2012. Mordygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófimo López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorio
Aproya.*



Tesis que no puede servir como fundamento por lo siguiente:

- 1) El valor que se le da a la página de Internet, es que esta es propiedad de Eduardo Abraham Gattas Báez;
- 2) El hecho propio que con ella pretende la autoridad se demuestra, es que la página, es propiedad de Eduardo Abraham Gattas Báez y esto, no se aprecia de la inspección de la página;
- 3) No se puede probar en contrario debido a que las reglas probatorias del procedimiento sancionador son diversas a las establecidas para los juicios civiles regulados por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- 4) Las pruebas que se admiten conforme al artículo 350¹ de la Ley Electoral, no son idóneas para demostrar que la página no fue creada por orden del suscrito.
- 5) La prueba idónea para demostrar la propiedad de una página de Facebook, es el informe que rinda el Centro de Administración de Cuentas "Meta".
- 6) Para demostrar que la documental no es la idónea, se requiere la pericial, sin embargo, esta no puede ser admitida en el procedimiento sancionador.

Por estos motivos, la resolución que se combate debe de ser revocada debido a que, para nada la inspección ocular revela quien es el propietario del perfil de la red social Facebook "Lalo Gattas" ni tampoco, forma parte de la denuncia que las imágenes se publicaron en la página que se menciona.

Se reitera, la página de Facebook "Lalo Gattas" no forma parte de la denuncia, por tanto, en la resolución que se combate, no puede ser citada pues el suscrito no tuvo oportunidad de probar en contra.

Más adelante, la resolvente cita el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis LXXXII/2016 como sigue:

"Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/201612, emitida por la Sala Superior, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la

¹ Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, Artículo 350. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica, esta última podrá ser desahogada en la audiencia o previamente.

información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.”

Criterio que no es aplicable al caso concreto por lo siguiente:

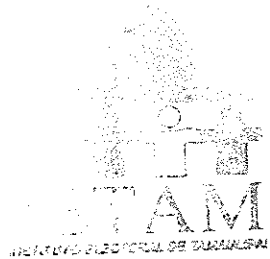
De acuerdo con la normativa electoral tamaulipeca, el que afirma está obligado a probar:

“Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”²

Teniendo el denunciante la carga probatoria de demostrar quien es el propietario de la página y no el suscrito acreditar con elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siga exhibiendo la propaganda denunciada.

Lo anterior es así, debido a que la autoridad parte de un supuesto no probado en el sentido de que el suscrito, conoce el contenido de la publicación y no impidió que se evitara seguir exhibiendo.

Además, como ya quedó sentado, en el procedimiento sancionador solo se admiten las pruebas documental, técnica, presuncional e instrumental, lo que es insuficiente



² Ley de Medios de Impugnación Electoral para Tamaulipas, Artículo 25

para demostrar que la página de Facebook, es ajena al impetrante.

Por otra parte, la recurrida, utilizando las reglas de la lógica y la experiencia, señala:

“Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.”

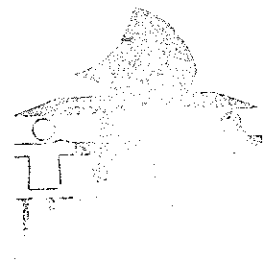
Sin embargo, no expresa cuales son las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que señalan la obligatoriedad de la conducta deseada por el Instituto Electoral.

Tampoco señala, como es que el suscrito advirtió o conoció la existencia de los instrumentos o imágenes difundidas.

Más aún, no señala la recurrida como es que la información se difundió a mi nombre, lo que entre otras cosas, no forma parte de los hechos motivo del presente asunto.

Finalmente, la recurrida concluye:

“Por otro lado, la titularidad de dicho perfil parte de Eduardo Abraham Gattas Báez, es un hecho notorio para esta autoridad, derivado de las actuaciones en diversos procedimientos sancionadores instaurados en su contra, derivado de publicaciones en dicho perfil en la red social Facebook, el cual, además, se encuentra verificado por la propia red social en comento, aunado



a que dicho perfil redirecciona a la página oficial del referido ciudadano <https://lalogattas.mx/>”

Argumentos estos que no pueden ser tomados en consideración y causa agravio debido a lo siguiente:

- ◊ no existe ningún procedimiento sancionador instaurado en mi contra que hubiere causado la firmeza necesaria para demostrar que existe algún perfil de mi propiedad;
- ◊ dos intentos de sanción por parte de la recurrida se encuentran actualmente en apelación, en el Tribunal Estatal Electoral sin que, a la fecha, se hubieren resuelto;
- ◊ el perfil de Facebook, “Lalo Gattas” no forma parte de la queja;
- ◊ finalmente, el auxiliar de la Oficialía Electora, no refiere en su inspección que las publicaciones se extrajeron de la página de “Lalo Gattas” o en su caso de alguna propiedad de “Eduardo Abraham Gattas Báez”.



Luego nos dice:

Por otra parte, la responsable emite razonamiento conforme a la tesis LXXXII/2016 emitida por la Sala Superior, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarte la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral, resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleada -sin autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la

página de internet es una persona diversa a quien se atribuye su pertenencia”.

Criterio que no es aplicable al caso concreto por lo siguiente:

De acuerdo con la normativa electoral tamaulipeca, el que afirma está obligado a probar:

“Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”³

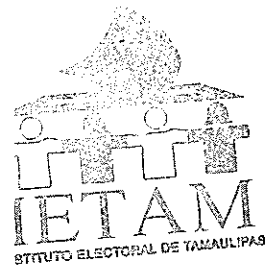
Teniendo el denunciante la carga probatoria de demostrar quien es el propietario de la página y no el suscrito acreditar con elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siga exhibiendo la propaganda denunciada.

Lo anterior es así, debido a que la autoridad parte de un supuesto no probado en el sentido de que el suscrito, conoce el contenido de la publicación y no impidió que se evitara seguir exhibiendo.

Además, como ya quedó sentado, en el procedimiento sancionador solo se admiten las pruebas documental, técnica, presuncional e instrumental, lo que es insuficiente para demostrar que la página de Facebook, es ajena al impetrante.

Cuarto

³ Ley de Medios de Impugnación Electoral para Tamaulipas, Artículo 25



Al pronunciarse al recurrida en su decisión, nos dice:

“Es existente la infracción atribuida a Eduardo Abraham Gattas Báez, consistente transgresión al principio de laicidad, derivado de la difusión de propaganda político electoral que contiene símbolos religiosos, así como alusiones de carácter religioso”.

Siendo citado el artículo 130 constitucional si como diversas tesis.

Luego plasma imágenes que no fueron materia de la inspección, por tanto, no fueron demostradas en el procedimiento sancionador por lo que, causa agravio que en sentencia, sean utilizadas.

Se coincide con la recurrida:

“...no obstante que en la publicación denunciada no se solicita el voto ni se presentan propuestas electorales...”

Por lo que, claramente se advierte que no puedo ser sancionado porque no estamos ante la presencia de propaganda electoral.

En donde refiere:

- i) *Es emitida desde el perfil de la red social de un candidato.*

Esto no se encuentra probado, como se ha referido en líneas anteriores.

- ii) *Aparecen imágenes del candidato denunciado;*



Esto no formo parte del acta de inspección.

- iii) *Se advierten chalecos con el logo de Morena;*

Ello no se dio fe en el acta de inspección.

- iv) *Se advierte vestimenta con uno de los lemas utilizados por las candidaturas de Morena (el pueblo manda)*

No se encuentra probado la frase "el pueblo manda" sea un lema de campaña del suscrito recurrente.

- v) *Se advierte al otrora candidato denunciado visitando domicilios acompañado de personas que visten indumentaria alusiva a campañas proselitistas;*

Esto no formó parte de la inspección llevada a cabo por el auxiliar de la oficialía electoral.

- vi) *Atendiendo al contexto, la frase "vamos juntos hacia la victoria" se refiere a una expresión de naturaleza electoral;*

El auxiliar del oficialía electoral, no refiere lo anterior en la inspección, inclusive de ser así, también aplica en el deporte, no solamente en materia electoral.

- vii) *Una de las imágenes corresponde exclusivamente a los lemas utilizados por la candidatura de Eduardo Abraham Gattas Báez, consistente en "En Victoria, el pueblo manda"*



Tampoco es materia de material probatorio la frase "En Victoria el pueblo manda" como lema de campaña utilizado por el suscrito.

Por tanto, cuando la recurrida concluye:

"Por lo anterior, se concluye que el 'reel' en referencia es constitutivo de propaganda electoral, toda vez que promueve la candidatura de Eduardo Abraham Gattas Báez, a la presidencia municipal de Victoria, Tamaulipas, postulado por Morena".

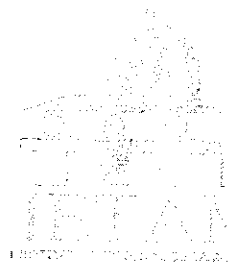
Lo que causa agravio debido primero a que el auxiliar de la oficialía electoral, no hace constar en el acta IETAM-OE/1225/2024 ninguno de los antecedentes utilizados para la conclusión arribada, segundo, porque de la transcripción llevada a cabo en el acta:

"Subsecuentemente advierto la segunda imagen, logrando apreciar que contiene el siguiente texto 'EN VICTORIA EL PUEBLO MANDA' en color guindo y dorado, tal y como se puede apreciar en la siguiente impresión de pantalla".

"Acto seguido, hago constar que, la publicación anteriormente descrita cuenta con cuatrocientos cincuenta y tres reacciones, ciento noventa y un comentarios, sienta noventa y nueve compartidas, como se puede apreciar en la siguiente impresión de pantalla".

"Finalmente, habiéndose asentado lo hechos correspondientes, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se da por concluido el desahogo de la diligencia, redactándose la presente Acta Circunstanciada para dejar constancia de los actos y hechos aquí descritos, por parte del Lic. Jesús Aldahir Salazar Zamora, Auxiliar de la Oficialía Electoral del IETAM, Quien Actúa y Da Fe".

Como se puede apreciar, del contenido del acta para nada se aprecia que se promueve la candidatura de Eduardo Abraham Gattas Báez, menos que se emita del perfil



del suscrito recurrente, que aparezcan imágenes del suscrito, chalecos de morena, que los lemas utilizados sean de la candidatura del suscrito, por lo que, en reparación del agravio la resolución que se combate debe ser revocado.

Se reitera, la recurrida en su resolución falta al principio de fundamentación y motivación pues no expresa los motivos o las circunstancias especiales por medio de las cuales el contenido del "reel", el cual fue transcrito por el auxiliar de la oficialía electoral, es propaganda electoral.

La misma suerte encontramos en los siguientes razonamientos:

- a) La referencia a que, con el apoyo de Dios y de los ciudadanos, obtendrá la victoria;
- b) Imágenes en las que el denunciado y otras personas llevan a cabo una expresión religiosa denominada "oración y/o rezo", dichas imágenes son repetidas, es decir, se advierte dicha conducta varias veces, lo que en diversos lugares y con diferentes personas;
- c) Imágenes en las que se aprecia a ciudadanos conductas constitutivas de la profesión de una fe religiosa, como es la de "hacer oración" por el candidato, así como "bendiciéndolo".
- d) El candidato parado frente a la imagen o representación de una deidad conocida como "Virgen de Guadalupe";
- e) La inclusión de pasajes del libro religioso denominada "La Biblia".

Sin que lo anterior, forme parte del acta IETAM-OE/1225/2024, por lo tanto, con independencia de que no se encuentra probado, no forma parte de la litis pues de estos aspectos, no se queja la denunciante.



Por tanto, contrario a lo razonado por la recurrida, no se viola el principio de laicidad.

Quinto

Finalmente, el contenido de la norma es muy claro:

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Artículo 40.-

Son obligaciones de los candidatos y candidatas independientes con registro.

VIII.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Sin embargo, esto es para los candidatos independientes, no para los registrados por algún partido político por lo que, la vía especial procedimiento sancionador, no es la que procede, motivo por el cual, no se puede sancionar al suscrito y lo actuado, debe ser declarado nulo.

Lo improcedencia de la vía se puede apreciar claramente cuando la recurrida, a fojas 3 de la resolución, en el capítulo de COMPETENCIA, nos dice:

"En el presente caso, se denuncia la probable contravención a lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal en el marco de la difusión de propaganda electoral, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción II, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento especial sancionador."



A lo que no le asiste razón debido a que el artículo utilizado como fundamento del procedimiento que nos ocupa dice:

Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

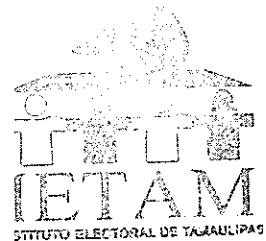
Por lo que, el procedimiento especial sancionador, tiene aplicación cuando se contravengan las normas de propaganda política establecida en la Ley Electoral para Tamaulipas.

En el caso, acusan al suscrito de violar el artículo 130 de la Constitución General de la República por lo que, al no violarse la Ley Electoral para Tamaulipas con la conducta imputada al suscrito, la vía especial sancionadora, no es procedente.

Por tal motivo, la resolución que se combate debe de ser revocada.

Pruebas

Debido a que nos encontramos frente a violaciones de fondo estrictamente de derecho contenidas en la resolución que se combate, únicamente se ofrece la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento sancionador.



El otro aspecto que se combate, la improcedencia de la vía, como presupuesto de la acción, debe ser estudiado incluso de oficio y para esto, basta el fundamento emitido por la recurrida: "contravención a lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal en el marco de la difusión de propaganda electoral, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción II, de la ley antes citada debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial" lo que es contrario a lo señalado por la ley y esto de demuestra, con el contenido de la resolución motivo del presente procedimiento de apelación.

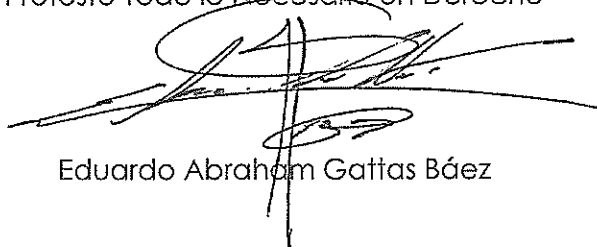
Es por lo expuesto que, expresando mis respetos, solicito:

PRIMERO: me tenga por presentado por medio del presente escrito en los términos expuestos en el mismo, interponiendo recurso de apelación.

SEGUNDO: Al recurso que se presenta, se le de el trámite correspondiente.

TERCERO: Previos los tramites de ley, revocar la resolución que se combate.

Respetuosamente
Ciudad Victoria, Tamaulipas
A martes 02 de julio del año 2024
Protesto Todo lo Necesario en Derecho



Eduardo Abraham Gattas Báez



- - - El suscrito Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad capital, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y XVI de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. **Hace constar y certifica** que la presente copia concuerda con la documentación original, por lo que, teniéndose a la vista (11) once fojas útiles por anverso y reverso, foliadas en la parte superior derecha, en fe de verdad, se firma la presente certificación en Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los 03 días del mes de julio de 2024. - **DOY FE.** - - - - -

Atentamente

C. Juan de Dios Álvarez Ortiz

Secretario Ejecutivo del Consejo General
del Instituto Electoral de Tamaulipas



SIN TEXTO

